



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00547-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CAROLINA LOREANA JIMÉNEZ VS
JEFFERSON GÓMEZ RÚA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 19 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 548

Radicación No. 760013110010-**2023-00547-00**

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada se notificó personalmente de la presente solicitud y, dentro del término de traslado correspondiente, presentó escrito a través del cual realizó pronunciamiento sobre las manifestaciones de la parte demandante, formulando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En razón a que la parte demandada remitió copia de su escrito a la parte actora, surtiendo el traslado de la excepción propuesta en la forma dispuesta por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y dado que no existen pruebas por decretar ni practicar, el juzgado procederá a resolverla en la presente providencia.

Para ese fin, debe señalarse que la excepción propuesta por el demandado se sustenta en que la parte demandante no presentó escrito de demanda, o al menos al demandado no le fue entregado. Solo se le hizo llegar el poder otorgado por la demandante a su abogada, así como el inventario y avalúo de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Considera que, si bien en el poder se relacionan unos hechos, ello no es suficiente para pretender cumplir con el perentorio mandato de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso en cuanto a la presentación de demanda y los requisitos formales que ella debe contener.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante, dentro del término de traslado, presentó escrito en el que adiciona su escrito de demanda, agregando algunos acápites, de aquellos requeridos por el artículo 82 CGP.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00547-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CAROLINA LOREANA JIMÉNEZ VS
JEFFERSON GÓMEZ RÚA

Asimismo, solicitó que se tenga por extemporánea la contestación de la demanda, la excepción previa y los inventarios que fueron presentados por el demandado, a través de su apoderado judicial el 12 de febrero de 2024, quien se notificó de manera personal en el juzgado el día 29 de enero de 2024, pues considera que el término de 10 días hábiles para contestar vencía el pasado 09 de febrero de 2024 y no el día 12, cuando se contestó la demanda.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el fundamento en que se sustentó el medio exceptivo consiste en que la parte demandante no incluyó un escrito de demanda; no obstante lo anterior, revisado el escrito que dio origen al presente trámite, se observa que en el mismo se indicaron unos hechos, el lugar donde tanto demandante como demandado recibirían notificaciones y una relación de bienes.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00547-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CAROLINA LOREANA JIMÉNEZ VS
JEFFERSON GÓMEZ RÚA

Lo cierto es que para efectos de promover el proceso de liquidación de sociedad conyugal no hace falta más que la información sobre el lugar de notificación de las partes, los hechos relativos a la forma en que fue disuelta la sociedad conyugal y la relación de bienes, lo cual, sin duda, contiene el escrito con el que se inició el presente proceso, por lo que requerir, sin necesidad, otros requisitos de forma adicionales para dar curso al trámite liquidatorio y poder materializar el derecho sustantivo de los interesados, configuraba, sin duda, un exceso ritual manifiesto.

No debe dejarse de lado que el artículo 11 CGP advierte al juez que debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a que el pronunciamiento de la parte demandada se presentó de forma extemporánea, es importante precisar que la notificación personal del señor Jefferson Gómez Rúa tuvo lugar el día 29 de enero del presente año, por lo que el término de traslado corrió los días 30 y 31 de enero; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero. Es decir, que, si el pronunciamiento del demandado se presentó el día 12 de febrero, no hay ninguna razón para declarar su extemporaneidad.

Respecto de las demás manifestaciones realizadas por los interesados, se debe aclarar a los apoderados judiciales que las controversias de cara a la inclusión o no de bienes de la sociedad conyugal deben dilucidarse al interior de la diligencia de inventario y avalúos, bajo el trámite señalado por el artículo 501 CGP.

Realizada la anterior aclaración, y en vista del estado actual del proceso, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00547-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CAROLINA LOREANA JIMÉNEZ VS
JEFFERSON GÓMEZ RÚA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encaminada a que se declare extemporáneo el pronunciamiento de la parte demandada, por lo considerado.

TERCERO: Señalar la hora de las **10:30 A.M DEL DÍA 08 DE MAYO DE 2024**, para que se realice la diligencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal Gómez – Jiménez.

CUARTO: Advertir a las partes que, para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con los artículos 489 y 444 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a las partes que deberán allegar el inventario y avalúo, junto con los soportes, **CINCO (5)** días antes a la fecha antes indicada.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Yimer Fernando Rojas González, como apoderado judicial de Jefferson Gómez Rúa, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdefe847a6f8b9f09deae3136d4bab85485dd0a267f952771d33a3d9aae11628**

Documento generado en 18/03/2024 08:19:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>